



RESOLUCION No. CSJHUR20-279
30 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 31 de agosto de 2020 la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Eucardo Agredo Sánchez en contra de la doctora Piedad Elvira Rojas Juez Promiscuo Municipal de Saladoblanco, por la demora en el trámite del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00176-00, pues se encuentra esperando una decisión desde el 12 de febrero de 2020.
 - 1.2. El artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta la vigilancia judicial administrativa, señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones relacionados, debidamente identificados.
 - 1.3. Por lo anterior, el despacho ponente ordenó requerir al señor Agredo Sáenz para que aclarara la situación que se debe examinar con el fin de poder dar inicio al trámite de la vigilancia judicial administrativa.
 - 1.4. El 8 de septiembre de 2020, el señor Eucardo Agredo Sáenz dio respuesta al requerimiento, informando que el 4 de marzo de 2020 interpuso un recurso de reposición y, en subsidio de apelación, el cual ingresó al despacho el 12 de marzo de 2020, completando 48 días hábiles, sin obtener ninguna decisión.
 - 1.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Piedad Elvira Rojas, Jueza Promiscuo Municipal de Saladoblanco, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.6. La doctora Piedad Elvira Rojas López, dentro del término establecido dio respuesta al requerimiento, precisando que el citado proceso inició en el Juzgado de Oporapa, pero este despacho se declaró impedido el 2 de mayo de 2018 y el juzgado de Saladoblanco asumió conocimiento el 3 de septiembre de 2018. A partir de esta fecha existe una serie de actuaciones judiciales, las cuales son relacionadas por la funcionaria.
 - 1.7. Respecto de la situación específica a que hace referencia el quejoso, se relacionan las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
21/11/2019	Se propone incidente de levantamiento de embargo y secuestro.
27/11/2019	El demandante recorrió el traslado del incidente
11/12/2019	Se decretaron pruebas dentro del incidente de desembargo y se fijó como fecha para su práctica el 4 de febrero de 2020
14/01/2020	El demandante allega la publicación del emplazamiento a acreedores, el cual es publicado en TYBA, en esa misma fecha
31/01/2020	El demandante allega liquidaciones del crédito.
4/02/2020	Se lleva a cabo audiencia de práctica de pruebas dentro el incidente de desembargo.
27/02/2020	Se decide el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.
04/03/2020	El demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020.
10/03/2020	El demandante allega un segundo escrito reiterando hechos planteados en el recurso y complementando los mismos.
12/03/2020	Ingresa el proceso al despacho
16/03/2020	Se suspenden los términos por el Consejo Superior de la Judicatura.
16/09/2020	Se decide el recurso de reposición

1.8. Adicionalmente, la doctora Piedad Elvira Rojas López manifiesta lo siguiente:

- 1.8.1. A pesar de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior, por tratarse de un juzgado promiscuo municipal debió adelantar procesos penales con detenido y audiencias de control de garantías.
- 1.8.2. Agrega que el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, levantó los términos en liquidaciones de crédito y medidas cautelares, por lo que en ese momento se procede a imprimirle el trámite procesal correspondiente a las liquidaciones que se encontraban pendientes en el despacho y que se fueron radicando, al punto que al 1° de julio de 2020 se había dado trámite a 31 liquidaciones.
- 1.8.3. Afirma que, a partir del 1° de julio, cuando se levantaron los términos, se realizó una evaluación de prioridades, reprogramando las audiencias civiles y penales sin detenido, pues se encontraban represadas solicitudes de toda clase.
- 1.8.4. Resalta que en el proceso objeto de vigilancia se han atendido debidamente todas las solicitudes elevadas por las partes, así como las solicitudes de remanentes tramitadas en distintas causas, al igual que la acumulación de procesos provenientes del juzgado de Oporapa, frente a las cuales se ha realizado un estudio juicioso.
- 1.8.5. Finalmente, expresa que no se puede dejar de lado los retos que la pandemia Covid-19 le ha dado a la administración, como es laborar desde casa con todas las limitaciones que existen como la velocidad del internet en el municipio y la capacidad de los equipos de cómputo.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 22 de septiembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Piedad Elvira Rojas López, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 120 del CGP, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00176-00, presentado por el señor Eucardo Agredo Sáenz desde el 4 de marzo de 2020.

3. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Piedad Elvira Rojas López, en la respuesta al segundo requerimiento manifiesta que reitera las explicaciones dadas en el primer informe y, además, agrega que:

- 3.1. Ese despacho, frente al citado proceso y en general frente a todos los trámites a su cargo, ha realizado un esfuerzo por respetar los términos judiciales, dedicando tiempo extra fuera del horario laboral y no se puede dejar de lado que es un Juzgado Promiscuo Municipal, de manera que resultan ser variados los trámites a su cargo.
- 3.2. Resalta que frente a los trámites civiles existen otros del orden constitucional, penal o de derecho de familia que deben atenderse preferentemente, toda vez que los derechos en contienda gozan de superioridad normativa y los sujetos que esgrimen la calidad de demandantes o demandados gozan de especial protección constitucional, situación por la cual el juez debe darles prioridad.
- 3.3. Afirma que, si se observa en detalle el proceso ejecutivo con radicación número 2018-00176, éste se caracteriza por sus innumerables solicitudes, muchas de ellas en diferentes memoriales presentados el mismo día, las cuales revisten una alta complejidad lo que ha demandado del Despacho un esfuerzo adicional para atenderlas como se puede observar en el plenario.
- 3.4. Expresa que debe tenerse en cuenta que, si bien el Código General del Proceso ha señalado unos términos de respuesta para las solicitudes de las partes, no es menos cierto que se deben atender las posibilidades materiales del juez y la carga del despacho. Asimismo, su carga laboral se adiciona por ser Juez de Control de Garantías, con extensos turnos los fines de semana, existiendo la posibilidad de los compensatorios de los cuales no ha hecho uso, especialmente en la época en que los términos judiciales se encontraban suspendidos.
- 3.5. Aclara que el recurso que motivó la solicitud de vigilancia judicial fue resuelto el 15 de septiembre de 2020 y notificado el 16 de septiembre del presente año, frente al cual el demandante interpuso recurso de queja el día 22 de septiembre de 2020 y solicitó la suspensión del proceso el 24 del mismo mes y año.
- 3.6. Acorde con lo anterior, solicitó que se tuviera en cuenta la carga laboral del despacho a la hora resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa.
- 3.7. Finalmente, la doctora Piedad Elvira Rojas Juez Promiscuo Municipal de Saladoblanco, solicitó que se tengan como pruebas los siguientes documentos: listado de control de audiencias penales de control de garantías en turno de fin de semana; listado de control de audiencias penales de control de garantías y penales de conocimiento de horario habitual; los estados de fecha 11 de marzo hasta el 15 de septiembre de 2020; el proceso ejecutivo con radicación número 2018-00176, y las que de oficio se estimen convenientes.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Piedad Elvira Rojas, en su calidad de Jueza Promiscuo Municipal de Saladoblanco, incurrió en mora o retardo injustificado para dar cumplimiento al término previsto en el artículo 120 del C.G.P. para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el 4 de marzo de 2020 por la parte actora, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00176-00.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se*

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

La Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la Jueza Promiscuo Municipal de Saladoblanco, a la fecha de la solicitud del citado mecanismo, esto es el 31 de agosto de 2020, no había resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el 4 de marzo de 2020 por el señor Eucardo Agredo Gómez dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00176-00.

7.1. Sobre la mora o tardanza para resolver el recurso de reposición

Es importante precisar que, si bien se han desplegado un sinnúmero de actuaciones dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, según lo manifestado por la funcionaria requerida, de conformidad con el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, la actuación objeto de estudio es el recurso de reposición presentado por el señor Eucardo Agredo Sáenz el 4 de marzo de 2020, el cual ingresó al despacho el 12 de marzo de 2020 y fue resuelto el 15 de septiembre de 2020, según copia del expediente aportado por la jueza.

El artículo 120 CGP establece los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, de la siguiente manera:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Sin embargo, sólo mediante auto del 16 de septiembre de 2020, con ocasión del requerimiento efectuado en el trámite de vigilancia judicial, la jueza resolvió el recurso interpuesto.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

7.2. Sobre la carga laboral del juzgado.

En cuanto a la carga laboral como argumento de justificación expuesto por la jueza vigilada, esta Corporación considera que no es válido, pues tomando como base la información estadística correspondiente al primer trimestre de 2020, reportada en el aplicativo SIERJU por los juzgados promiscuos que hacen parte del Circuito de Pitalito, al cual pertenece el Juzgado Promiscuo Municipal de Saladoblanco, se observa que tiene uno de los menores inventarios y que sus ingresos están por debajo del promedio, resultado que se mantiene excluyendo a los juzgados de Palestina y de Acevedo, porque representan una desviación significativa

Juzgado	Inventario	Ingresos
Saladoblanco	159	51
Timana	126	64
San Agustín	585	50
Palestina	17	8
Oporapa	198	76
Isnos	180	66
Elías	16	18
Acevedo	406	152

Es importante aclarar que esta estadística puede presentar errores debido a la pandemia, que impidió que algunos despachos pudieran revisar las cifras, y el cambio en los formatos utilizados. Sin embargo, es consistente con los resultados de 2019, que permiten llegar a la misma conclusión.

Por lo tanto, como puede observarse, la carga laboral del juzgado vigilado no es superior a la de otros juzgados promiscuos y, aun cuando existen otros despachos con carga inferior, puede concluirse que es equivalente al promedio del Circuito de Pitalito y está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta proyectada para 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11199 del 31 de enero de 2019, que es de 567 procesos, de manera que no puede considerarse como un juzgado congestionado.

Además, sin desconocer las dificultades que representa laborar en las condiciones actuales por causa de la pandemia, el despacho tuvo tres meses en el que pudo realizar sus actividades libres de apremio debido a la interrupción de términos, ya que los ingresos disminuyeron considerablemente, especialmente porque no recibía demandas de la especialidad civil, por lo que tuvo un lapso considerable de tiempo para poder resolver este asunto.

Así las cosas, la carga laboral del juzgado, antes que aumentar, disminuyó por efecto del cierre de los despachos debido a la pandemia, y es inferior a la de homólogos como el Juzgado Promiscuo de Oporapa, municipio vecino, con características similares, de manera que no se justifica la mora presentada en la actuación procesal referida.

En cuanto a las audiencias realizadas, según la relación aportada por la jueza, éstas se resumen de la siguiente manera:

a. Turno fin de semana

Fecha	Audiencias
22 y 23 de marzo	2
9 y 10 de mayo	1
4 de julio	1
30 de agosto	1

b. Audiencias penales con función de conocimiento

Fecha	Audiencias
14 de marzo	1
25 de marzo	1
6 de mayo	1
28 de julio	5

c. Audiencias turno entre semana

Fecha	Audiencias
4 de mayo	1
9 de julio	1
14 de julio	1
17 de julio	1
3 de agosto	1
14 de agosto	1

Lo anterior significa que en un término de seis meses realizó 19 audiencias en total, por lo que tampoco es un argumento que justifique la mora presentada en resolver el recurso mencionado.

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁷.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Atendiendo a la carga laboral del despacho, la interrupción de los términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y la complejidad del asunto que debía tramitarse, no se justifica la demora para resolver el recurso de reposición presentado el 4 de marzo de 2020.

Así las cosas, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para desatar el asunto en cuestión dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00176-00, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Bajo este entendido, es atribuible la responsabilidad a la doctora Piedad Elvira Rojas, en su calidad de Jueza Promiscuo Municipal de Saladoblanco, en razón al incumplimiento de lo previsto en el artículo 120 CGP, los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibidem, así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Piedad Elvira Rojas López no está vinculada en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante, por lo que esta Corporación ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila para que se adelante la investigación correspondiente, por considerar que no está justificado el incumplimiento del término

⁷ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

previsto en la ley para resolver el recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00176-00, conducta que puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Piedad Elvira Rojas López, Jueza Promiscuo Municipal de Saladoblanco, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar y al Tribunal Superior de Neiva, de conformidad con los artículos Noveno y Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Piedad Elvira Rojas López, en su calidad de Jueza Promiscuo Municipal de Saladoblanco y al señor Eucardo Agredo Sánchez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Vicepresidente

JDH/DPR